



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/332/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/332/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO [REDACTED], EMITIDA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS..."* (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número [REDACTED] así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Por auto de veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, señalando causales de

improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de seis de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al representante procesal del actor imponiéndose a la vista ordenada con relación a la contestación vertida por la autoridad responsable.

4.- En auto de cuatro de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veinte de febrero de dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el tres de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia del actor y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/332/2016

su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], seguido en contra de [REDACTED], mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución aludida.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] el cual concluyó con la resolución definitiva de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la que se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción del cargo; exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (1-822 tomo I y 823-1110 tomo II)

IV.- La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio y hizo valer en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia previstas en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/332/2016

oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio he hizo valer en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia previstas en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada** la causal de en estudio atendiendo a que el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución aludida.

En este sentido, [REDACTED], cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución citada.

Es así como una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a dieciocho del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Señala que no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable las pruebas que obran en el procedimiento incoado en su contra; que el dictamen pericial suscrito por el encargado del Grupo Policial Especializado en el Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo, de veintisiete de octubre de dos mil quince, no fue ratificado por lo que carece del requisito formal previsto en los artículos 107 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 465 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria, por lo que no se le debió otorgar valor probatorio alguno por la responsable.

Que la testimonial a cargo de [REDACTED] de veintiuno de octubre del dos mil quince, se contrapone con la probanza relacionada en el número seis, consistente en copias certificadas de las fatigas del personal que cubrió la guardia en prevención de Torre Morelos, en el primer turno en los días cuatro, seis, ocho, diez, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año, en donde se hace constar que en esas fechas los elementos [REDACTED]

[REDACTED] laboraron la guardia que se cubrió en la Comisión de Seguridad Pública, que en las fatigas respectivas de los días siete, quince y diecisiete de octubre de dos mil quince, laboró en la guardia en prevención el elemento J [REDACTED]

Refiriendo que se contrapone, en razón de que [REDACTED] afirma; *"...por lo que debido mis funciones, hace aproximadamente veinticinco días, pude percatarme que el elemento al que apodan 'el martillo' tenía en la caseta de vigilancia dos bolsas negras..."*, ya que si su declaración es de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, se estaría concluyendo que *"hace veinticinco días aproximadamente"* sería entre el veinticinco, veintiséis o veintisiete de septiembre del dos mil quince; días en que no existe constancia procesal alguna derivada de las fatigas antes citadas, que le ubiquen en



el lugar donde dice el ateste que sucedieron los hechos, ni tampoco que se ubique al referido ateste en dicho lugar.

Manifiesta también que [REDACTED] declaró que; subían "las cosas" a la cajuela de su vehículo, sin que precise que cosas, además de ello; el señalamiento en su contra que depone [REDACTED] es el siguiente: *"en algunas ocasiones el hermano de 'el martillo' no metía su vehículo a Torre Morelos y se estacionaba afuera pasando la puerta cuatro sobre la autopista y entonces las bolsas con uniformes las sacaban y la subían a su vehículo..."*; sin precisar cómo se advierte de la propia declaración del citado testigo, en que fecha, ni la hora en que supuestamente sucedieron tales hechos; pues el citado testigo dijo que solo en una ocasión se pudo percatar de las dos bolsas negras que según el contenían uniformes nuevos; sin precisar porque sabe que eran uniformes nuevos.

Razones por las que el testimonio de [REDACTED] es ineficaz por no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, más aún cuando se contrapone con lo declarado por su parte en el sentido de que tiene su domicilio en Tlaltizapán, Morelos y que ha pasado en diversas ocasiones a las instalaciones de Torre Morelos a recoger algunas pertenencias.

Que le agravia la declaración de [REDACTED] rendida el veintiuno de octubre de dos mil quince, cuando éste señala en su contra que; *"también quiero mencionar que en tres ocasiones he visto ingresar a Torre Morelos un vehículo [REDACTED] cuadrado, [REDACTED] con [REDACTED] y es conducido por el hermano del martillo, esto sucede entre las siete o siete veinte horas y el vehículo sale hacia la autopista y entonces 'el martillo' alcanza rápidamente a su hermano y se sube al vehículo, el cual se estaciona sobre la autopista cerca de la puerta cuatro y el martillo se tarda, ya no me puedo percatar de que es lo que sucede porque me quedo cuidando la puerta..."*, toda vez que al ateste de referencia no le consta que el quejoso haya incurrido en la conducta que se le atribuye por parte de la responsable pues como se desprende de su propia declaración no se

pudo percatarse de lo que sucedió, además de que no precisa las fechas en que dice acontecieron los hechos, por lo que su declaración es ineficaz.

Que le agravia la declaración de [REDACTED] rendida el cinco de noviembre de dos mil quince, cuanto éste señala al declarar no recordar la fecha exacta pero que fue en el mes de julio del año dos mil quince, siendo que en ese mes no consta en autos que se haya reportado material faltante en la bodega de Torre Morelos, donde se resguardan los uniformes nuevos, por lo que al atribuirle la conducta imputada y decretar su remoción del cargo le causa perjuicio, al no encontrarse acreditado en autos, que en ese mes o en el subsiguiente se hubiere reportado material faltante, lo que se corrobora con el oficio CES/SECDA/DP/346/2015 de veintitrés de octubre de dos mil quince suscrito por la encargada de despacho de la Dirección de Proyectos, a través del cual informa que después de realizar el conteo de los uniformes de policía que se resguardan en el almacén, se encontró un faltante de camisas de MANDO ÚNICO, camisas de GOES, camisas de PIBA, escudos, gorras pantalones de MANDO ÚNICO y pantalones de GOES, respecto de un conteo previo hecho una semana antes; es decir, una semana antes del veintitrés de octubre de dos mil quince, existían faltantes en el almacén, consecuentemente el ateste de referencia se conduce con falsedad en su declaración, ya que dicha documental publica hace prueba plena y no es congruente con lo declarado por el testigo, razón por la cual no se le debió otorgar valor probatorio.

Que le agravia la declaración de [REDACTED] rendida el seis de noviembre de dos mil quince, en lo que refiere a su persona, cuando el ateste de referencia manifiesta; *"...siendo aproximadamente las siete horas el de la voz me percate que la puerta cuatro por la parte de afuera llegó el hermano del elemento [REDACTED] en su vehículo [REDACTED], mismo que se estacionó cerca de la pursta cuatro, percatándome que el compañero [REDACTED] ingresó a la cajuela del vehículo en mención una bolsa negra igual a la que tenía con los uniformes horas antes retirándose de inmediato el hermano de 'el martillo'..."* declaración que es ineficaz para acreditar su presunta



responsabilidad pues Rafael Mercado Gargallo, únicamente refiere que [REDACTED] introdujo en la cajuela de su vehículo, una bolsa de color negro igual a la que había visto horas antes; sin embargo no refiere que haya sido la misma, ni tampoco que se haya percatado de su contenido, razón por la que no le constan los hechos que le son atribuidos en la resolución que se impugna, en consecuencia no se le debe dar valor probatorio alguno a dicha declaración.

Refiere que le afecta que la autoridad demandada conceda a las declaraciones de los testigos [REDACTED]

[REDACTED], el carácter de indiciarias, ya que si bien los ubica junto con el quejoso hasta el día dieciocho de octubre de dos mil quince, en las guardias de prevención del cuartel General Torre Morelos, tales declaraciones son ineficaces en forma singular y conjunta, cuando ninguno de los atestes precisa la fecha exacta en que sucedieron los hechos; más aún cuando [REDACTED]

[REDACTED] declaró que; *"...ya no me puedo percatar de que es lo que sucede porque me quedo cuidando la puerta..."*; [REDACTED]

[REDACTED] señala no recordar la fecha exacta pero que fue en el mes de julio del año dos mil quince y [REDACTED] únicamente refiere que el hermano del enjuiciante [REDACTED] ingresó a la cajuela del vehículo del ahora quejoso una bolsa negra igual a la que tenía con los uniformes horas antes, sin señalar que haya sido la misma, ni tampoco que se haya percatado de su contenido, por lo que tales declaraciones carecen de valor probatorio alguno.

Señala que las facturas 259, A278 A279 y A286, contienen únicamente la cantidad que el Gobierno del Estado de Morelos, pago por los uniformes, sin que hagan prueba alguna en contra del inconforme, toda vez que las mismas contienen cantidades globales y de ellas no se desprende ningún elemento en su contra.

2.- Que le agravia el considerando quinto de la resolución impugnada, cuando la responsable desestima las manifestaciones realizadas por su parte en el punto dos del escrito de contestación de la queja incoada en su contra, respecto de las declaraciones de los

testigos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] señalando que las mismas no son contrarias a la ley, a las buenas costumbres, por lo que tienen valor probatorio de indicio de cómo se desarrollaron los hechos, lo que le agravia al no fundar ni motivar las causas por las cuales se les otorga pleno valor probatorio, afectando su garantía de seguridad jurídica en términos del artículo 105 de la Ley de la materia.

Que le afecta que la demandada haya otorgado valor indiciario a los testimonios de [REDACTED] sin considerar lo aducido por el enjuiciante respecto de las mismas en el escrito de contestación de la queja incoada en su contra, señalando que las mismas se encuentran robustecidas con otros medios probatorios sin señalar cuales otros medios probatorios, lo que le deja en estado de indefensión.

Que la demandada al resolver, confirma lo manifestado por su parte en cuanto a que se presentó en diversas ocasiones a Torre Morelos, de conformidad con lo referido por los testigos; sin embargo, no considera que las declaraciones de los atestes no son congruentes y uniformes, ya que [REDACTED] declaró que; *"...ya no me puedo percatar de que es lo que sucede porque me quedo cuidando la puerta..."*; [REDACTED] señala no recordar la fecha exacta pero que fue en el mes de julio del año dos mil quince y [REDACTED] únicamente refiere que el hermano del enjuiciante Leonardo Daniel ingresó a la cajuela del vehículo del ahora quejoso una bolsa negra igual a la que tenía con los uniformes horas antes, sin señalar que haya sido la misma, ni tampoco que se haya percatado de su contenido, por lo que no existe prueba en su contra que acredite su responsabilidad en los hechos.

Que le afecta la valoración que realiza la demandada de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por su parte, al señalar que no existen actuaciones que



favorezcan al quejoso, al no existir hechos conocidos con los cuales se pueda deducir la existencia de otros desconocidos que desvirtúen su responsabilidad, sin considerar que las únicas pruebas que lo sitúan en el lugar en donde acontecieron los hechos son las testimoniales, las cuales son imprecisas y contradictorias.

3.- Solicita que este Tribunal aplique el principio "pro homine", que implica la interpretación jurídica siempre en mayor beneficio para el hombre, como se establece en el artículo 1 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *"...esta autoridad fundo y motivo su actuar en base al marco jurídico normativo, respetando en todo momento sus garantías constitucionales, derechos humanos, de debido proceso o en su caso el principio Pro Hommine, ya que como ha quedado precisado, dicha resolución se encuentra revestida de legalidad, congruencia y exhaustividad... en todo momento realizo una correcta valoración de las pruebas vertidas en el procedimiento administrativo..."*(sic)

Son **fundados y suficientes** los argumentos precisados en el **arábigo uno, para decretar la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, como se explica a continuación.

En efecto, son **fundados** los agravios hechos valer por el actor señalados en el número **uno**, los cuales se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refieren que la demandada le finca responsabilidad administrativa en forma general; sin realizar un análisis individual de las pruebas aportadas durante la investigación, para acreditar su participación en los hechos motivo de denuncia, ya que de las pruebas testimoniales a cargo de los elementos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] no se advierte que los mismos le ubiquen al elemento policiaco ahora quejoso implicado en las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos.

Lo anterior es así, porque una vez analizada la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente número ~~014/17/052/2015-11, tiene a cargo el deber de determinar la responsabilidad administrativa y le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución aludida; bajo las siguientes consideraciones.~~

"En síntesis, de los medios de prueba analizados en el presente considerando, se desprende que de acuerdo a las fatigas del personal del primer y segundo turno que cubrió la guardia en prevención del Cuartel General Torre Morelos, los sujetos a procedimiento... se encontraron asignados a la guardia de las instalaciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fungiendo como responsable del primer turno este último, y a quien le correspondió Verificar que los elementos bajos sus órdenes cumplieran con resguardar y vigilar las distancias de sus áreas asignadas; igualmente en dichos documentos se puede apreciar que los elementos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se encontraron asignados en la guardia de la Institución en comento; siendo éstos quienes en sus respectivas declaraciones, señalan a los elementos [REDACTED],
[REDACTED] Oscar Armando Estrada Mejía, Leonardo Daniel Peralta Chontelguay y
[REDACTED] [REDACTED] -quien se encontraba comisionado en la Unidad de Análisis Plataforma México- como los elementos que en horas de la madrugada se situaban en las inmediaciones del subterráneo de la corporación, además de que en distintas ocasiones pudieron visualizar a éstos subiendo bolsas negras y cajas a los vehículos de [REDACTED] (quien no tenía autorización para estacionar su automóvil al interior de la Comisión) y [REDACTED]

De igual forma según las declaraciones de los elementos [REDACTED]
[REDACTED] es que se desprende que las bolsas negras contenían uniformes policiales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/332/2016

nuevos, ya que éstos pudieron observar en diferentes ocasiones que en la covacha de la puerta número cuatro de la Comisión Estatal de Seguridad Pública el elemento [REDACTED] se encontraba en posesión de los mismos, refiriendo que después pasarían por ellos, para posteriormente subirlos al vehículo del elemento [REDACTED]

Bajo este orden de ideas es que de las conclusiones generadas en el dictamen criminalístico realizado por el Grupo Policial Especializado en el Procedimiento de la Escena del Hecho Delictivo, se desprende que para sustraer los uniformes del almacén que se encuentra en el subterráneo de la corporación, tuvieron que ingresar a dicho lugar por una de las ventanas que se sitúan en la parte exterior del almacén contigua al jardín, así que una vez dentro, abrieron la puerta de la bodega y sustrajeron los uniformes por ese acceso. Por lo que de acuerdo a las testimoniales de los elementos [REDACTED] lo sujetos a procedimiento [REDACTED]

[REDACTED] son ubicados y señalados por encontrarse en las inmediaciones del almacén, en altas horas de la madrugada, donde no les correspondía ubicarse, además de que estos últimos fueron vistos por los atestes subiendo cajas y bolsas negras a los vehículos tanto de [REDACTED] También de las testimoniales rendidas por [REDACTED] se desprende que los elementos [REDACTED] les ofrecieron a los atestes uniformes policiales y placas de la policía estatal.

Ello autoriza a concluir a que existen medios de prueba plurales, concordantes y relacionados, que en su conjunto permiten evidenciar la participación de los elementos... [REDACTED], tanto en el incumplimiento de sus consignas respectivas de las áreas que fueron asignadas, así como en la sustracción de los uniformes policiales del almacén de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, además del traslado de los mismos a bordo de vehículos particulares..." (sic) (foja 884-886 tomo II de pruebas)

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad responsable fincó responsabilidad administrativa al actor, tomando en consideración la prueba testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] elementos asignados en la guardia de la Institución

quienes en sus respectivas declaraciones, señalan a [REDACTED]

[REDACTED] como los elementos que en horas de la madrugada se situaban en las inmediaciones del subterráneo de la corporación, además de que en distintas ocasiones pudieron visualizar a éstos subiendo bolsas negras y cajas a los vehículos de [REDACTED] [REDACTED] (quien no tenía autorización para estacionar su automóvil al interior de la Comisión) y [REDACTED]

Que según las declaraciones de los elementos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las bolsas negras contenían uniformes policiales nuevos, ya que estos pudieron observar en diferentes ocasiones que en la covacha de la puerta número cuatro de la Comisión Estatal de Seguridad Pública el elemento [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en posesión de los mismos, refiriendo que después pasarían por ellos, para posteriormente subirlos al vehículo del elemento [REDACTED]

Que además de acuerdo a las testimoniales de los elementos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son ubicados y señalados por encontrarse en las inmediaciones del almacén, en altas horas de la madrugada, donde no les correspondía ubicarse, además de que estos últimos fueron vistos por los atestes subiendo cajas y bolsas negras a los vehículos tanto de [REDACTED] [REDACTED] que también de las testimoniales rendidas por [REDACTED] [REDACTED] se desprende que los elementos [REDACTED] [REDACTED] les ofrecieron a los atestes uniformes policiales y placas de la policía estatal.

Lo anterior, no obstante, de que en las pruebas testimoniales a cargo de los elementos [REDACTED] [REDACTED], se



advierte que dichos atestes **ubican a los servidores públicos implicados en distintas circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, porque la autoridad responsable finca responsabilidad administrativa a los servidores públicos implicados **en forma general;** y **no realiza un análisis individual de las pruebas aportadas durante la investigación,** para acreditar la participación de cada uno de ellos en los hechos motivo de denuncia.

Como se anticipó, son **fundadas** las razones de impugnación porque una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

Al respecto es necesario precisar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de título "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."; estableció que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de

imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

En este contexto, el **principio de tipicidad que resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, **dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.**

Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público; pues **no basta que la autoridad demandada señale el precepto y la conducta, sino que deben de precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tener por acreditada la infracción imputada al servidor público sujeto a procedimiento; así como los elementos objetivos con los cuales se acreditó la conducta imputada.**

Pero, además al momento de emitir la resolución la autoridad demandada **debió considerar la participación de los servidores públicos sujetos a procedimiento, y con ello deslindar las responsabilidades que en su caso procedieran.**

En el caso en estudio, la autoridad **de manera genérica** decretó responsable al aquí servidor público, así como a cuatro servidores implicados; imponiéndoles la sanción de remoción de la relación administrativa que los une con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; **sin delimitar las atribuciones que correspondían a cada uno de ellos, así como su grado de participación en las conductas imputadas.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/332/2016

En este sentido, analizada en su integridad la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la autoridad responsable se limitó en primer lugar a mencionar los medios de prueba que existen en autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED] teniendo con ello acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED], pero no precisó las razones o argumentos lógico jurídicos respecto del por qué consideró que dichos medios probatorios eran aptos y suficientes para demostrar los hechos imputados al aquí enjuiciante, actuación que resulta violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para cumplir con ello es necesario que la autoridad responsable al emitir un acto de tal naturaleza precisara el valor que a cada elemento probatorio que tuvo a la vista le asignó, expresando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas; pues como se ha venido explicando en los hechos denunciados presuntamente participaron varios elementos de seguridad, que como se desprende de las pruebas testimoniales, se ubicaron en distintas circunstancias de tiempo, lugar y modo.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED], en su carácter de elemento adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; consecuentemente, al ser **fundada** la razón de impugnación en estudio, atendiendo la pretensión deducida por el actor en el juicio, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], únicamente por cuanto a [REDACTED] en

términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.4o.A.538 A, visible en la página 1532 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.³

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV,

² **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...
³ IUS Registro No. 174179



del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Tomando en consideración que se ha encontrado fundado el agravio señalado en primer lugar, resulta ocioso para este Tribunal pronunciarse respecto del resto de las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, porque en nada variaría el sentido del presente fallo.

VII.- Ahora bien, a pesar de que el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que "la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"; **el caso en estudio deviene de un procedimiento disciplinario seguido en contra de un elemento de seguridad pública, en la cual se decretó su remoción;** remoción cuyos efectos quedaron interrumpidos en virtud de la suspensión decretada por la Sala Instructora mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo, conforme a lo previsto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **ningún elemento de seguridad pública podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo;** no obstante y su remoción resultare ilegal.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial número 2a./J. 117/2016 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación que se inserta en párrafo posterior, cuando se impugne la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual un elemento de seguridad haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;

tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la resolución debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el recurrente. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.⁴

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor

⁴ Ius Registro No. 2012722



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/332/2016

público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Consecuentemente, se procede a entrar al estudio de las prestaciones reclamadas en el juicio por [REDACTED] que se hicieron consistir en:

- 1.- La declaración de nulidad lisa y llana de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.
- 2.- El pago de los salarios caídos y sus respectivos intereses, contados a partir de que dejó de percibirlos hasta en la fecha en que se realice el pago correspondiente, a razón de \$268.60 (doscientos sesenta y ocho pesos 60/100 m.n.) diarios.
- 3.- El pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados en términos del artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- El pago de tres meses de salario en términos del artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
- 5.- El pago de la prima de antigüedad.
- 6.- El pago de aguinaldo por tres meses de salario, más los que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.
- 7.- El pago de vacaciones por catorce días proporcionales que corresponden al segundo periodo vacacional, más las que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.

8.- El pago de prima vacacional del 25% de la cantidad que resulte del monto de las vacaciones, más las que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio manifestó respecto a las prestaciones "A)... es improcedente en virtud de que la resolución de 26 de enero de 2016... fue emitida por autoridad competente... se valoraron y analizaron conforme a derecho todos y cada uno de los documentos que conforman el procedimiento administrativo... B)... es improcedente el acto impugnado dicha pretensión sigue su mismo efecto... C).- Es improcedente la prestación... la parte afectada...no ha sido removida de su cargo... resulta falso que haya dejado de percibir su salario... D)... resulta inaplicable...la parte actora al día de la fecha sigue manteniendo la relación administrativa con esta Comisión Estatal de Seguridad Pública... E)... resulta inaplicable... la parte actora al día de la fecha sigue manteniendo la relación administrativa con esta Comisión Estatal de Seguridad Pública... F)... la Ley Federal del Trabajo no es aplicable al caso controvertido...la relación que subsiste entre la parte actora y la Comisión Estatal de Seguridad Pública... es de carácter administrativo y no laboral... G).- , H).- y I).-...las prestaciones consistentes en vacaciones prima vacacional y aguinaldo, solamente se le adeudan la parte proporcional al año 2016, interponiendo desde esta momento como excepción de previo y especial pronunciamiento la PRESCRIPCIÓN establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."(sic)

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que el uno de junio de dos mil nueve, [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública en su carácter de Policía Raso, tal como se desprende de la copia certificada del oficio CES/CDVIMSP/DRH/01900/2015 (foja 341 tomo I de pruebas) que corre agregada al procedimiento disciplinario número [REDACTED] documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, y que no obstante el elemento policiaco actor alegó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que por la prestación de sus servicios le



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/332/2016

corresponde una remuneración mensual de \$8,300.00 (ocho mil noventa pesos 93/100 m.n.); lo cierto es que como se desprende del oficio arriba citado, [REDACTED] tiene una percepción mensual de **\$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, cantidad que fue señalada por la autoridad demandada al contestar lo conducente como se aprecia a fojas setenta y ocho del sumario, resultado un **salario diario de \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.)**

Por otro lado, es necesario precisar que la parte actora señaló en el antecedente primero de su escrito de demanda *"...manifestando que hasta la fecha de la presentación de la presente demanda no se ha ejecutado ni materializado dicha sanción en contra del suscrito..."* (sic)

De lo que se desprende que a **la fecha el enjuiciante no ha sido separado del cargo**, como Policía Raso de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Bajo este contexto, resultan **procedente** la prestación precisada en el arábigo **uno**, relativa a la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número [REDACTED] lo anterior porque tal como fue precisado en el considerando anterior, este Tribunal decretó la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa aludido, **únicamente por cuanto a** [REDACTED]

Igualmente, es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo tres**, consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados en términos del artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, en términos de lo previsto en de la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, Registro: 2012129, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.10.A. J/31 (10a.), Página: 1957 de rubro y texto siguiente;

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada,



en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Jurisprudencia que dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 123 es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal.

En este contexto, es procedente el pago de la prestación que se analiza, por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar al quejoso la cantidad de que corresponda de veinte días por cada año de servicio prestado, desde la fecha de ingreso y hasta que sea separado del cargo.

Así también, es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo cuatro**, consistente en el pago de la indemnización constitucional.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice *"Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**"*

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar al quejoso la cantidad de **\$22,980.00 (veintidós mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.



Igualmente, es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo cinco**, consistente en el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso de [REDACTED] hasta la fecha en que sea ejecutada la remoción del cargo ostentado ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública; esto es, desde el **uno de junio de dos mil nueve**, hasta el momento en que sea separado del cargo.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que, si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.**

Ahora bien, es **procedente** el pago del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** señaladas en los arábigos **seis, siete y ocho**.

En efecto, como fue anotado en líneas anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y **que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Ahora bien, tal como fue precisado el actor señaló en su escrito de demanda que en esa **fecha se encontraba activo y en virtud de la suspensión decretada por la Sala Instructora la resolución impugnada aún no ha sido ejecutada**, por lo que si en términos de los preceptos legales transcritos dichas prestaciones se devengan por año y cada seis meses; **únicamente** se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones **devengadas y no pagadas** consistentes en **aguinaldo** correspondiente al **ejercicio dos mil**

dieciséis, vacaciones y prima vacacional correspondientes al **segundo periodo del ejercicio dos mil dieciséis; cuya comprobación de pago se realizará en etapa de ejecución de sentencia,** toda vez que la demanda fue presentada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, **por lo que aún no se actualizaba el periodo para su pago.**

Asimismo, se condena a la autoridad responsable al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional **devengadas y no pagadas durante el ejercicio dos mil diecisiete, a la fecha en que sea ejecutada la remoción del aquí actor;** cuya cuantificación y comprobación queda sujeta a la etapa de ejecución de este fallo, atendiendo a que el actor aún se encuentra prestando sus servicios en la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Prestaciones que deberán ser cuantificadas tomando en consideración el **salario diario de \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.)**

Es **improcedente** la prestación enunciada en el **arábigo dos** consistente en el pago de los salarios caídos y sus respectivos intereses, contados a partir de que dejó de percibirlos hasta en la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Porque tal como fue precisado en párrafos anteriores la ejecución de la remoción del cargo ostentado por [REDACTED] se encuentra suspendida, atendiendo la medida cautelar decretada por la Sala Instructora; por lo que el actor se encuentra percibiendo las remuneraciones correspondientes al cargo ostentado en la institución de seguridad pública.

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo



así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] **únicamente por cuanto a** [REDACTED]

CUARTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de las prestaciones determinadas en el Considerando VII del presente fallo; cuyo monto será cuantificado en etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/332/2016

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la excusa calificada de legal del Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/332/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.